

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1988

por la que se autoriza a Dinamarca a admitir temporalmente la comercialización de semillas de guisante forrajero que no cumplan los requisitos contemplados en la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(88/248/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por Dinamarca,

Considerando que en Dinamarca la producción de semillas de guisante forrajero del tipo de maduración precoz y enano, con bajo contenido en tanino, que cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE, ha sido deficitaria en 1987 y, por consiguiente, no permite atender las necesidades de ese país;

Considerando que ha sido imposible cubrir dichas necesidades de forma satisfactoria recurriendo a semillas certificadas procedentes de otros Estados miembros, o de terceros países, que reúnan todas las condiciones establecidas en la citada Directiva;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, autorizar a Dinamarca a admitir, durante un período que expirará el 31 de mayo de 1988, la comercialización de semillas de la citada especie sujetas a unos requisitos menos exigentes;

Considerando que, además, parece indicado autorizar a otros Estados miembros, que se encuentren en condiciones de abastecer a Dinamarca de semillas que no cumplan los requisitos de la citada Directiva, a admitir la comercialización de esas semillas, siempre que se destinen a Dinamarca;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Dinamarca a admitir hasta el 31 de mayo de 1988 la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 24 900 toneladas de semillas de guisante

forrajero (*Pisum sativum L. partim*) del tipo de maduración precoz y enano, con bajo contenido en tanino, de la categoría « semillas certificadas », que no cumplan los requisitos relativos al poder germinativo mínimo establecidos en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el poder germinativo alcanzará, al menos, el 70 % del de las semillas puras;
- b) la etiqueta oficial llevará las siguientes indicaciones:
 - « poder germinativo mínimo: 70 % »,
 - « destinadas exclusivamente a Dinamarca ».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a admitir en las condiciones establecidas en el artículo 1 la comercialización en sus territorios de un volumen máximo de 24 900 toneladas de semillas de guisante forrajero, siempre que se destinen exclusivamente a Dinamarca.

La etiqueta oficial llevará las indicaciones contempladas en la letra b) del artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 31 de julio de 1988 las cantidades de semillas que se hayan comercializado en sus territorios en virtud de la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 22 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 43.